

gún ome non debe cerrar el río por toller *la pro á todos* é facerla suya.»

Al emanciparse México del dominio español, la soberanía que ántes era ejercida por el Gobierno de la Metrópoli pasó al Gobierno ó á la Nación Mexicana; pero esta nación en uso de esa misma soberanía la convirtió en federativa, esto es, creó dos poderes que ejercen simultáneamente la soberanía nacional sobre el territorio del país; el poder federal que se ejerce sobre todo el territorio, pero sólo en las materias ó asuntos que el Código político le confiere; y el poder de los Estados, soberanos é independientes, que ejercen su soberanía en sus respectivos territorios *sin más limitación* que la derivada de las *facultades expresas* que el Código político confiere á los poderes federales. Así, el poder de los Estados en sus territorios es *general* para *todo* asunto que corresponda á la soberanía política; mientras que el poder federal es *limitado*, para sólo aquellos asuntos que *expresamente* somete á su jurisdicción el mismo Código político. «Las facultades (dice el art. 117 de nuestra Constitución) que no están *expresamente* conferidas por esta Constitución á los poderes federales, se entienden *reservadas* á los Estados.» «El pueblo (dice el art. 111) ejerce su *soberanía* por medio de los poderes de la Unión en los casos de una competencia y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos establecidos por esta Constitución»; y ya hemos visto que esta Constitución exige facultades *expresas* conferidas por la misma á los poderes federales para que ellos puedan ejercer soberanía.

¿Entre esas facultades está la de legislar ó administrar *todos* los cursos de agua del territorio mexicano? ¿Hay en nuestro Código político otro precepto fuera del contenido en la fracción 22 del artículo 72 que dé ingerencia á los poderes Legislativo y Ejecutivo federales en materia de cursos de agua públicos ó privados? No; luego la soberanía nacional ejercida por los poderes federales Legislativo y Ejecutivo, no tienen más facultades que las que le concede ese precepto; luego la soberanía nacional ejercida por los poderes de los Estados tiene plena jurisdicción para legislar y administrar los cursos de agua con la única excepción de ese precepto.

Ese precepto no somete á los poderes federales los cursos de agua (ríos, lagos, esteros, lagunas, torrentes, arroyos etc.) de los cuales ni siquiera hace mención, sino en tanto que entran en el concepto ó pueden ser consideradas como *vías generales* de comunicación, no como elemento de irrigación ó fuerza motriz, ó materia de propiedad privada, sujeta al derecho civil. Ese precepto, *único* aplica-

IX

VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y AGUAS.

En la consulta jurídica que dí al Sr. Don Ignacio Torres Adálid y que se publicó en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (tomo de Julio á Diciembre de 1895) consigné las siguientes doctrinas: que los juristas nacionales enseñan que en México no estuvieron vigentes en toda su plenitud las leyes españolas sobre aguas [Sala Mexicano, tomo II, lib. 2º tít. 1º núm. 9]: que con arreglo á las leyes de Indias el agua se ha tenido como una parte del real patrimonio adquirible por merced ó denuncia, de la manera misma que los terrenos, según la ley 7, título 12, lib. 4, Recop. de Ind.: que respecto de aguas no reducidas á dominio privado por concepción Real podían aplicarse las leyes españolas: que éstas, siguiendo la tradición del derecho romano [L. 1ª párr. 2 De *rerum Divisione* D.], dividen los ríos ó corrientes de agua en dos clases, unas que estaban fuera del comercio y son de uso público, y otras que pertenecen á propiedad privada: que las primeras son aquellas de curso perenne ó casi perenne, distinguiéndose el río del arroyo por su *magnitud* y por el concepto de los colindantes [L. 1ª título 13, lib. 43 D. y glosa al párrafo 2º, tít. 1º; lib. 2 de la Instituta]: que estos mismos principios consagraron las leyes 29, tít. 4, lib. 8º del Fuero Juzgo, 6 tít., 4 lib., 4 Fuero Real, 6 tít. 28, Párr. 3º y los artículos conducentes del Código Civil del Distrito Federal: que según todas esas leyes, el motivo único porque los ríos están fuera del comercio, destinados al uso público y no deben reducirse á dominio privado, es porque ellos son *medios de comunicación*, son caminos de agua, porque, como dice una de esas leyes, «Los *grandes* ríos porque vienen los salmones ú otros pescados de mar ó en que hechan los omes las redes ó porque vienen las barcas con algunas mercaderías, nin-

ble á los ríos y cursos de aguas, se limita á decir que corresponde al Congreso General "*dictar leyes sobre vías generales de comunicación.*"

Y en vano se quiere sacar de ese precepto, apurando sofismas groseros, facultades federales para legislar sobre todas las aguas del territorio nacional, pues ni todas las aguas son vías de comunicación, ni menos *vías generales*. El Sr. Lic. J. M. Gamboa pretendió desnaturalizar ese precepto con argucias de tal género, que no se entendía lo que quiso decir. En unos artículos que publicó en el "Partido Liberal," sostuvo que "lo que caracteriza las vías generales de comunicación, eran la *uniformidad* con que ha de quedar abierta á todo el que quiera aprovecharla para los fines propios y naturales de ella." Y tan ininteligible me pareció esa definición, que tuve que descender á la ironía en la contestación que dí á esos razonamientos.

En ella dije que hay *uniformidades* topográficas, físicas, climatológicas, y hasta estéticas y artísticas, y no sabía cuál de ellas podría originar la competencia de los poderes federales, pues á título de *uniformidades* artísticas, entraba en la definición que el Legislativo federal para conservar la *uniformidad estética* de un río legislase sobre él. En ella supone que un arroyo de veinte varas que comunica dos chozas, puede ser uniforme, y me parece ridículo que por ser uniforme un arrollo de veinte varas, deba estar sometido á los Poderes de la Unión. En ella manifesté que el camino ferroviario de Veracruz lejos de ser uniforme, es variado y caprichoso, pues comienza atravesando planicies de magueyes, continúa por valles risueños y barrancos, penetra entre gigantescas montañas, se columpia en los abismos del Chiquihuite y Acultzingo, se arrastra después en las feraces costas del Atlántico; y sin embargo de esa *anti-uniformidad* es *vía general* de comunicación. Allí dije que explicar el carácter federal de las vías de comunicación por la *uniformidad* con que *debe* quedar abierta á todos los que quieran aprovecharla, es dar por resuelto lo que se trata de resolver, es dar por definido lo que es *general*, para definir ese carácter *general*, pues precisamente se trata de saber cuáles vías deben quedar abiertas con el carácter de generales, esto es, federales, y el Sr. Gamboa dice que deben quedar con ese carácter las que tengan ese carácter. Allí expuse, por último, combatiendo la interpretación de textos de autores americanos que ellos mismos han decidido en el caso del Río Mississippi, que atraviesa la ciudad de Clinton, la soberanía de los Estados en los ríos públicos, pues decidieron los tribunales que: There is this limitation to that, however, that since these rail-

roads are generally chartered by States, and many of them run only within the borders of a single State, the transportation or commerce over them is said to be no commerce with foreign nations, no commerce among the *several* States, and not commerce with indian tribes, and therefore *not subject to regulation by Congress.*" (1)

Otro campeón de la concentración abusiva que se ha operado en la Secretarías de Fomento y Comunicaciones, (concentración que ha llegado al extremo de declarar sometidas á los poderes federales todos los cursos de agua de la cuenca hidrográfica del Valle de México á título de seguridad de la Ciudad y el lago de Pátcuaro que esta dentro de los límites, no solo de un Estado, sino de un Distrito), otro campeón de esa concentración administrativa fué al Sr. Senador Raigosa, quien á pretexto de defender á las Secretarías de Fomento y Comunicaciones realmente combatió el régimen federativo, invocando leyes que nunca han existido y dando á las palabras jurídicas una significación desconocida. Contesté á este apreciable caballero que no podía asimilar la legislación federal sobre minas con la dictada en materia de aguas, porque respecto de aquellas había una reforma constitucional que facultaba expresamente á la federación para legislar sobre ese ramo, reforma que no existía en materia de aguas: que se necesita atropellar el idioma y las nociones más vulgares de derecho para sostener que es lo mismo legislar sobre *vías generales de comunicación* que sobre servidumbres privadas de derecho civil como lo ha hecho la ley federal al legislar sobre agua como elemento de irrigación y como fuerza motriz, materias que deben ser regidas por el derecho civil de cada Estado: que la ley de 4 de Agosto de 1824 que citaba para defender los derechos de la federación sobre las aguas, ni dice, ni podía decir tal despropósito bajo el imperio de la Constitución federativa de 1824, ni sería hoy compatible esa ley con la distribución de poderes hecha por el Código político vigente: que *regalías* de agua en el sentido que da á esa palabra el Sr. Raigosa no han existido, pues por *regalía* se entiende en el tecnicismo jurídico, todos los derechos soberanos del Rey, ó en un sentido más circunscrito, se entiende por regalías los derechos políticos (que defiende la escuela regalista cismontana, en oposición á la ultramontana) que tiene el monarca ó el soberano de un Estado frente á frente del poder de la Iglesia; que por último, cuando pregunta el Sr. Raigosa cual es la fórmula que tenemos para fijar la estención de los poderes federales

(1) Miller.—Lectures on the Constitution.—Pág. 448.

en sus elecciones con la conveniencia pública, la explotación del suelo, el desarrollo de la industria, etc., debemos contestarle, que en el orden filosófico hay muchas fórmulas, pues existe la monarquía, la dictatorial, la de república central, la de confederación, etc., etc., pero que no se trata de que el Sr. Raigosa y nosotros demos una *fórmula*, sino simplemente de obedecer la fijada en los artículos 117, 41 y 72, fracción 22 de la Constitución vigente, y buena ó mala, á ella debemos atenernos y deben atenerse los jurisconsultos defensores de las Secretarías de Estado y estas mismas Secretarías, mientras no se reforme esa constitución.

Las leyes dictadas por el Gobierno federal sobre aguas, que entrañan el derecho de expropiación, no á título de utilidad pública (1) sino á título de utilidad privada; esas leyes dictadas sin facultad constitucional, como se ha demostrado, están tomadas, así como los artículos del Código civil, de las leyes francesas y belgas de 27 de Abril de 1848, 29 de Abril de 1845, 11 de Julio de 1847 y 10 de Junio de 1854, cuyos comentarios pueden verse en Laurent, Baudri Lacantinerie, etc., y no siendo posible en los límites de esta *introducción* estudiar esa legislación ni bajo su aspecto civil, ni bajo su aspecto constitucional.

Diremos solamente para concluir que al estar escribiendo este párrafo, recibimos un opúsculo de Guadalajara, escrito por el Sr. Lic. Genaro B. Ramirez combatiendo un Decreto del Estado de Jalisco que reglamentó el uso de las aguas públicas del Estado y sosteniendo que no existen legalmente aguas públicas, pues ó son federales ó son de propiedad privada.

Grande extrañeza nos causaron las doctrinas y razonamientos de ese estudio; pero afortunadamente las que se refieren á límites entre las facultades del poder federal y los poderes de los Estados quedan refutadas con las explicaciones que con el texto constitucional en la mano acabamos de hacer; y respecto de que no existen aguas públicas sujetas á jurisdicción de los Estados (y casi

(1) ¿Puede llamarse utilidad pública en el sentido del art. 27 constitucional y para los efectos de la expropiación el beneficio á favor de los cultivadores é industriales, bajo pretexto de que la agricultura y la industria son de utilidad pública? Pues también el comercio es de pública utilidad y en beneficio de él podría expropiarse á un particular que tenía jardines para destinarlos á establecimientos mercantiles por la ventajosa situación de la localidad. Parece que utilidad pública en el sentido constitucional debía ser solo aquello que es obra del Estado, como caminos, cuarteles ú otro servicio público. Falta la ley reglamentaria de ese art. 27 constitucional.

todos han expedido leyes sobre esa materia), nos vamos á permitir dos palabras.

Hemos visto que según el derecho común español, de Indias, romano y mexicano, existían ríos públicos y ríos privados. Los derechos que tienen los rivereños al uso de los ríos públicos no son derecho de propiedad privada, pues siendo *común* el uso de los ríos no puede llamarse propietario de parte alguna de ellos el rivereño ó rivereños. Las leyes han concedido á los rivereños sobre esos ríos públicos y de uso común *que están fuera del comercio* con arreglo á las leyes de todos los países, han concedido el derecho de tomar las aguas para irrigación, molinos etc.; pero este derecho no quita á los ríos el carácter de *comunales*, ni constituye propietarios á los rivereños. «Hemos expuesto en nuestros *Principios* (dice Laurent) la controversia concerniente á la propiedad de los cursos de agua no navegables ni flotables. En nuestra opinión, ellos pertenecen á los rivereños, pero su derecho no es el de la propiedad absoluta que define el art. 544; es una propiedad limitada en el sentido de que la naturaleza destina las aguas corrientes al uso de *todos* los rivereños y la ley consagra este voto de la naturaleza..... De todo ésto deduce la Jurisprudencia que las aguas de que se trata son *inalienables é imprescriptibles*.»

Existen, pues, y han existido siempre dos clases de cursos de agua, los navegables ó flotables y los no navegables y que siendo verdaderos ríos son y han sido de uso común: los primeros son de dominio público y están sujetos á los poderes públicos; los segundos pertenecen en su uso á los rivereños, pero *reglamentado* ese uso por la ley que puede modificar la forma y extensión de dicho uso. ¿Cuál es legislador que tiene facultades para dictar esos reglamentos y fijar el aprovechamiento de esas aguas? Respecto de los ríos y lagos navegables, aunque con arreglo á la ley federal vigente solo la federación puede reglamentar esa materia, con arreglo á la Constitución, lo hemos demostrado, los poderes de los Estados tienen expedida su soberanía para reglamentar el tráfico y uso aun de ríos navegables, siempre que éstos no sean vías generales de comunicación, ésto es, siempre que no comuniquen (ó se entronquen como los ferrocarriles) con ríos ó lagos que sirvan de comunicación *general*, de vía *general*, ésto es, de vía de comunicación entre Estado y Estado, pues esas vías son las únicas que pueden llamarse federales. ¿Existen en Jalisco y en otros Estados ríos y lagos navegables que nacen y mueren en el mismo Estado sin comunicar con otros Es-

tados ni entroncarse con ríos y lagos de otros Estados? Notoriamente sí. Pues entonces corresponde constitucionalmente á los Estados legislar sobre esas aguas.

Respecto de los otros ríos que no son navegables, que por lo mismo ni aun con arreglo á la inconstitucional ley federal vigente están sometidos al poder federal, es notoria la competencia de los poderes de los Estados para reglamentar su uso y aprovechamiento entre los riverenos ó entre el público, ya como lo han hecho los Estados y lo hacen todas las naciones, por medio de los preceptos del Código Civil, ya por reglamentos especiales.

Existen, pues, en el Estado de Jalisco, como en los demás Estados, aguas públicas que pueden ser objeto de leyes especiales del mismo Estado.

Los efectos jurídicos de las concesiones hechas por el Gobierno de unas y otras aguas para irrigación, fuerza motriz, etc., no están determinadas con precisión en nuestras leyes y puede verse sobre esa materia la doctrina de Laurent, tomo 7º, núms. 255 y siguientes de su obra. *Droit Civil Français*.

CREDITO PUBLICO Y BANCOS.

La Deuda Pública de México en los primeros años de la Independencia se dividía en interior y exterior. La interior fué objeto de la ley de 28 de Junio de 1824 que aceptó como créditos á cargo de México, las deudas que contrajo la Nación por el Gobierno de los vireyes hasta 17 de Septiembre de 1810, las contraídas á beneficio de México por los gefes autorizados según la ley de premios (ley que se dictó para fijar las recompensas á los que habían luchado por la Independencia) y las contraídas por Gobiernos reconocidos. Esta deuda no llegó á liquidarse, sino muy paulatinamente, y el año de 1833 la calcula el Dr. Mora en 69.334,550 pesos.

La Deuda exterior proviene de préstamos hechos á casas extranjeras, siendo los primeros contratados en Londres en virtud de las leyes de 1º de Mayo y 27 de Agosto de 1823 con las casas de Goldsmith y Cª y Manning y Marshall las cuales produciendo á México respectivamente \$5.698,300 y 6.094,560 le causaron una deuda en bonos también de \$62.000,000, debiéndose advertir que la casa Barclay Richardson y Cª que levantó el empréstito Manning, quebró, perdiendo México millón y medio por esa quiebra. Varios arreglos se hicieron con los tenedores de bonos de esas deudas, las que según la liquidación practicada en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, quedó fijada en la suma de 10.241,650 libras con rédito de 3 por ciento al semestre. La liquidación de esta deuda, fué objeto de nuevos arreglos calcados sobre la base de que los tenedores de bonos habían perdido sus derechos en virtud de haberse presentado á gestionar ante el Gobierno emanado de la Intervención francesa, principio que se aplicó á todas las deudas exteriores de que luego hablamos, excepto á las contraídas con los Estados Unidos del Norte.